

*****1, *****1 Y
*****1

VS

Ayuntamiento, Oficial Mayor del Ayuntamiento, Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos de Mexicali, Baja California.

EXPEDIENTE: 464/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **treinta de septiembre de mayo de dos mil veintidós [sic].**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara *la validez* de la resolución impugnada, en virtud que la parte actora no cumple con los lineamientos establecidos en el *anexo técnico*.

GLOSARIO

-*Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-*Oficial Mayor*: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-*Director*: Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Dirección*: Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

- *Miembros*: de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Ley de Seguridad Pública*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-*Anexo técnico*: Anexo técnico del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del *FORTASEG*.

-*FORTASEG*: Programa de Fortalecimiento para la Seguridad.

-*Reglamento del Servicio Profesional*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

II. Resolución impugnada: La de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, contenida en el oficio *****2, emitida por la Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se negó el aumento salarial que de manera generalizada se otorgó a los diferentes policías y agentes de la Dirección.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; únicamente por cuanto hace a la Oficial Mayor.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció la autoridad demandada la Oficial Mayor, conforme al escrito que obra en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el seis de diciembre de dos mil diecisiete; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

que respecto a un miembro de una institución policiaca; atento a lo previsto en el artículo **26**, fracción IX, de la Ley del Tribunal.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

Se considera pertinente dejar establecido cuáles son los ordenamientos legales que resultaran aplicables a la controversia planteada.

- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California², en virtud que la sus disposiciones son aplicables a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si a la parte actora le corresponde un aumento salarial del 6.3% conforme a los lineamientos y anexo técnico del FORTASEG.

En atención a la causa se pedir el problema jurídico planteado consiste en determinar si a la parte actora le corresponde el aumento salarial en razón del **6.3% conforme a los lineamientos y anexo técnico del FORTASEG**; no obstante que en los hechos y agravios propuestos indique que en su escrito de petición lo que solicitó fue un aumento salarial generalizado con base en las manifestaciones

² **Artículo 2.-** Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a los **Miembros** de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. La Comisión de Honor y Justicia;

II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

III. El Director de Seguridad Pública Municipal

IV. La Sindicatura Municipal, y

V. Las demás autoridades y órganos a los que el presente ordenamiento u otras disposiciones legales aplicables les confiera ese carácter.

realizadas por el alcalde de este municipio en junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior especialmente en razón de la propia parte demandante manifestó, en el hecho tres, últimos párrafos, que se la había informado de manera no oficial que los elementos que no contaran con la educación media superior o no hubieran aprobado los exámenes del C3, no recibirían el aumento referido; lo cual, en el mismo hecho combate jurídicamente indicando que no existe disposición legal en los lineamientos del **FORTASEG**, del Convenio Específico o del Anexo Técnico, que establezca dicho requisito.

Esto último es la premisa de la que parten los actores, misma que deviene **inoperante** por ser falsa.

Contrario a lo estimado por los actores, del Anexo técnico, se advierte que existe el requisito referido, el cual es del tenor siguiente:

“I.1. PROGRAMA: DESARROLLO, PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN POLICIAL.

A. SUBPROGRAMA: FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE EVALUACIÓN EN CONTROL DE CONFIANZA.

I. Acciones:

a. Aplicar las evaluaciones de control de confianza previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y **demás disposiciones aplicables, para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de las instituciones policiales.**

b. Evaluar al personal de sus corporaciones policiales iniciando por los altos mandos, después mandos medios y personal operativo en términos de control de confianza.

c. Contar con evaluación de control de confianza aprobada y vigente, del titular de la institución de seguridad pública, conforme al perfil y grado correspondiente en observancia de la normativa aplicable”. Énfasis añadido.

Además, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada indicó que para la promoción del cualquier *Agente* era necesario que contara con los requisitos del artículo 75 del *Reglamento*, esto implica, que la petición de la parte actora fue negada por no cumplir con dichos requisitos, pues en la propia respuesta se advierte textualmente “*Por lo que deben acreditar fehacientemente cumplir con todas y cada una de las anteriores condicionantes si desean acceder a los beneficios apuntados*” pese a la manifestación de la parte actora en el sentido que no solicitó una promoción, sino un aumento salarial, porque ya se estableció que el aumento solicitado lo realizó con base y no como lo indicó, como aumento salarial generalizado.

Es decir, se considera que la autoridad demandada fundó su negativa en la norma jurídica aplicable en el *FORTSEG*, de conformidad con el punto B, del subprograma: profesionalización de las instituciones de seguridad pública, el cual indica:

“B. SUBPROGRAMA: PROFESIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

I. Acciones:

a. *Implementar el Servicio Profesional de Carrera Policial en su corporación, para lo cual se comprometen a:*

1. *Diseñar y, en su caso, alinear la normatividad específica (Reglamento) del Servicio Profesional de Carrera Policial”.*

En razón de lo expuesto, se considera que dicho argumento y base de los agravios formulados para combatir la resolución administrativa parte de una premisa falsa, por lo cual deberá declararse inoperante, porque la demandante se limitó a realizar **afirmaciones respecto la inexistencia de los requisitos solicitados en la resolución impugnada en lugar de controvertir la forma en que se aplicaron dichos requisitos;** es

decir, estuvo en aptitud de controvertir los fundamentos y razonamientos expuestos en la resolución administrativa.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2001825, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.*

Máxime que, de la subsunción de las hipótesis fácticas y jurídicas expuestas por la autoridad al momento de contestar la demanda, esta autoridad jurisdiccional no advierte franca violación a las disposiciones invocadas o que su determinación se haya invocado en normas declaradas inconstitucionales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes*

aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **validez** de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, contenida en el oficio *****2, emitida por la Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se negó el aumento salarial que de manera generalizada se otorgó a los diferentes policías y agentes de la *Dirección*.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral 50.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 464/2016.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Partes actoras en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio de la resolución impugnada en fojas 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **464/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.